



demoliera el exceso de obra y/o restaurara o reconstruyera a su estado originario las obras de conformidad con los artículos 208.1 b) y 224.5 de la LOTRUS, con la advertencia de que procederá la demolición, reconstrucción o cesación de uso a su costa en caso de que no se atiende a tal requerimiento en el referido plazo o en el caso de que fuera denegada la legalización por resultar su otorgamiento contrario a las prescripciones del Ordenamiento jurídico, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 208 y apartados 2 y 3 del artículo 207 de la referida Ley.

V.- Por su parte, en la referida resolución, se ordenó la iniciación del procedimiento sancionador regulado en los artículos 214 y siguientes de la LOTRUS, designándose como instructor al señor concejal don José Soberón Gómez y como secretaria del mismo a la Secretaría del Ayuntamiento de Val de San Vicente, doña Laura Rodríguez Candás, estando tal designación sometida al régimen de recusación de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo Común (artículo 28.2 de la Ley 30/92).

Tal iniciación de procedimiento sancionador se hizo conforme a lo preceptuado del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y de la legislación general de procedimiento administrativo común.

VI.- Finalmente, se notificó y se dio traslado de todas y cada una de las actuaciones de la presente resolución, la cual contiene pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, al presunto responsable acompañándose una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, indicándosele el derecho a formular alegaciones, a la audiencia en ambos procedimientos de conformidad con los artículos 84 de la Ley 30/1992 y 16.1 del Real Decreto 1.398/1993 y a aportar cuantos documentos o informaciones estime convenientes en el plazo de quince días. Y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse (artículos 13.1.f y 16.1 del Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora).

VII.- Con fecha de 27 de febrero de 2008 el presunto infractor presentó Escrito de Alegaciones, a modo de pliego de descargos argumentando, en síntesis, lo siguiente:

1º) Que la modificación de rasantes del Proyecto ha sido una medida necesaria para cumplir con una de las condiciones de la licencia otorgada que exigía que «en la medida de lo posible, se evitará el desnivel entre el camino vecinal y dicho vial interior».

2º) Que la zona que está en suelo rústico, es parte del espacio libre de edificación vinculado a cada parcela edificable; que, por naturaleza, dicho terreno no está vinculado a los usos propios del suelo no urbanizable, puesto que en este punto existe un error de clasificación y en todo caso la afectación es mínima.

3º) Que la infracción ha de calificarse como leve.

VIII.- Resultando que en el escrito de alegaciones conforme al apartado 1 del artículo 16 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora no se propuso prueba ni los medios de que pretendieran valerse para la práctica de la misma, el órgano instructor no considera pertinente la apertura de periodo de prueba por considerar suficientemente probados los hechos y la infracción en el expediente a través de los Informes de los Servicios Técnicos y debido a que es notorio que el incumplimiento urbanístico lo es en lo relativo a que «en la parte rústica de la parcela se han efectuado obras de relleno así como la construcción de un vaso de dimensiones aproximadas de 5x8 m. sin uso definido.»

Todo ello de conformidad con el apartado 1 del artículo 17 del citado Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

IX- Por último, según preceptúa el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y legislación de procedimiento administrativo común se redactó y notificó la propuesta de la resolución, en la que se hacía constar que «las obras de la parte de la parcela que están dentro del ámbito del suelo rústico en áreas de especial protección por su valor agrícola intensivo AEP4» eran constitutivas de una infracción grave. Frente a ésta se registró en el Ayuntamiento de Val de San Vicente un escrito de Alegaciones (fecha de entrada de registro 19 mayo de 2008), en el que se solicita, -entre otros extremos atinentes a la otra parte de la parcela y que es objeto de otra resolución de restauración de legalidad y sancionador- la declaración de inexistencia de la infracción que ha dado lugar a la apertura del presente expediente sancionador o, para el caso de confirmarse la existencia de la infracción, que ésta sea tipificada como leve.

#### HECHOS PROBADOS

Resultando que a la vista de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Val de San Vicente, las obras de edificación y uso del suelo, tal y como se deduce del expediente administrativo, no se adecuan a la licencia. Y ello por cuanto, según reciente Informe de los Servicios Técnicos Municipales de 7 de enero, el incumplimiento urbanístico lo es en lo relativo a que en «la parte rústica de la parcela se han efectuado obras de relleno así como la construcción de un vaso de dimensiones aproximadas de 5 x 8m. sin uso definido»; habiendo sido este extremo relevante en el correspondiente pliego de cargos, a efectos de la determinación de los hechos de conformidad con el artículo 16.3 del Reglamento del procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Resultando que formalizado el acuerdo de incoación del expediente de protección de la legalidad urbanística y procedimiento sancionador de 18 de enero, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992 y 16 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se puso en conocimiento del interesado la preceptiva posibilidad para formular, en ambos, alegaciones y para aportar justificaciones, documentos, pruebas u otros elementos de juicio, sin que se haya ejercido tal derecho.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considerando que la competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Ayuntamiento Pleno, por ser una infracción calificada como grave, de conformidad con el artículo 228.2 de la LOTRUS.

Considerando que resulta probada la comisión de la infracción imputada en el pliego de cargos, toda vez que así se desprende de la documentación que obra unida al expediente sancionador instruido por el señor concejal don José Soberón Gómez actuando como secretario del mismo la propia secretaria del Ayuntamiento de Val de San Vicente, doña Laura Rodríguez Candás y siendo «el régimen de recusación el de los artículos 28.2 y 29 de la Ley 30/1992 y, en desarrollo reglamentario de estos, los artículos 182, 183 y 184 del ROF.»

No obstante lo anterior, y en relación con las alegaciones formuladas de contrario por el denunciado se quiere hacer constar lo siguiente:

a) En modo alguno, se debe considerar que la zona a la que se viene haciendo referencia tenga un uso propio de suelo urbanizable, ni que se encuentre inserta en suelo urbano en el que viene a constituir una pequeña isla. Sino que nos encontramos ante un vaso realizado en la parte rústica de la parcela. Respecto al uso de la parte rústica de la parcela, la cual según la parte alegante, no está vinculada a los usos propios del suelo no urbanizable, y menos a Usos de especial protección, y que en tal sentido resulta claro que las NNSS de Val de San Vicente come-

ten en este punto un error de clasificación, se ha de señalar lo siguiente: La clasificación del suelo rústico, ya desde la legislación vigente al momento de aprobarse las vigentes NSPM, ostentan un cierto carácter reglado en cuanto sólo pueden clasificarse como tales los suelos que son merecedores de protección, por sus especiales características; por ello no cabe considerar, como señala la alegante, la circunstancia que pretende de que por naturaleza, no está vinculada a los usos propios del suelo rústico o no urbanizable. En tal sentido, se ha de presumir que la clasificación es correcta y conforme a unos especiales valores dignos de protección, por cuanto, en este sentido, la clasificación adquiere un carácter reglado, ajeno a consideraciones o dudas al respecto del valor a proteger tal como se alega, máxime habiendo sido incorporada tal clasificación de la parcela, de suelo rústico de especial protección, a las NSMP, no siendo impugnadas al respecto. Respecto a que la urbanización no supone un destino de proceso de transformación urbanística como se ha alegado en el expediente, se ha de decir que, tal como se expresa por la alegante, ya resulta contradictorio, por cuanto en suelo rústico de especial protección no cabe ninguna actuación de urbanización que, en principio, resulta más gravoso, frente al parecer de la parte alegante, que la posibilidad de una edificación aislada.

b) No resulta procedente en el seno de este procedimiento de restauración de la legalidad y sancionador, verificar si «cabría en este punto hablar de la posibilidad de instar una modificación puntual de las Normas Subsidiarias para adaptar la clasificación de dicha porción de suelo», tal como literalmente se solicita.

c) No consta probado que la construcción del vaso haya sido ya subsanada.

d) Respecto a la alegación de que las obras deben considerarse como infracción leve, es claro que conforme al artículo 217.2e LOTRUS, nos encontramos ante una infracción de carácter grave. A este respecto, se ha de tener en consideración que el propio artículo 85 del Reglamento de Disciplina Urbanística Estatal tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de las reglas en relación con los espacios libres. A estos efectos, también debe de tenerse en cuenta el artículo 76 de tal reglamento respecto al valor de la obra que efectivamente invade el terreno de uso público de especial protección.

Asimismo, como señala la incoación de la posible calificación jurídica es de infracción grave de conformidad con el artículo 217.2.e) de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del suelo en Cantabria (uso del suelo contrario a lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico) y, en tal sentido, se ha de destacar como criterio o regla para determinar la cuantía, la trascendencia social de los hechos constitutivos de la infracción, el daño producido a los intereses públicos que supone la alteración de las rasantes con respecto a la zona y el uso prohibido en suelo rústico, así como la existencia de intencionalidad contraviniendo sustancialmente las condiciones de la licencia.

Considerando que el artículo 208 de la LOTRUS regula el procedimiento de protección de la legalidad urbanística en el supuesto de obras de edificación y uso del suelo ya concluidas y llevadas a cabo sin ajustarse a las condiciones de la licencia. Por su parte el artículo 51 del Reglamento de Disciplina Urbanística estatal (RD 2187/1978, de 23 de junio) señala que «toda actuación que contradiga las normas o el planeamiento urbanístico en vigor podrá dar lugar a la adopción por parte de la Administración competente de las medidas precisas para que se proceda a la restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal.»

Considerando que, visto el expediente, es posible ver una falta de adecuación de las obras a la licencia.

Considerando que, habiéndose tramitado expediente sancionador, los hechos declarados probados constituyen una infracción administrativa tipificada y calificada en el artículo 217 de la LOTRUS como infracción grave, la competencia para sancionar la infracción objeto del presente expediente viene atribuida al Ayuntamiento Pleno de conformidad con el artículo 228.2 de la LOTRUS.

Considerando que de la comisión de la referida infracción, se considera responsable a don Francisco Javier Díaz Ibáñez con DNI 13862825-N, actuando en nombre y representación de «IBÁÑEZ ROMERO, S.L.» en cuanto propietario de los terrenos y promotor del exceso de obras de edificación y uso del suelo de conformidad con el artículo 219.1 de la LOTRUS.

Considerando que tal como se dispone en el artículo 218 en relación con el artículo 222 c) de la LOTRUS la infracción será sancionada con multa de entre tres mil euros con seis céntimos (3.000,06 euros) y treinta mil cincuenta euros con sesenta céntimos (30.050,60 euros), los Servicios Técnicos, tal como consta en el expediente, la estiman en la cantidad de tres mil euros con seis céntimos (3.000,06 euros), una vez analizada la gravedad, entidad económica (nueva altura de rasantes) y, sobremanera la intencionalidad de no ajustarse al proyecto de la licencia y la trascendencia social generada en la localidad donde se han llevado a cabo las obras, todo ello de conformidad con las reglas para determinar la cuantía de las sanciones del artículo 223 de la LOTRUS y 131.3 b) de la Ley 30/92. Con todo, no se ha tenido en cuenta la circunstancia agravante del incumplimiento de los requerimientos efectuados por la Administración relacionados con la infracción de que se trate, ya que no consta probado que la construcción del vaso haya sido ya subsanada.

En consecuencia, de conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa Municipal Permanente de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de Val de San Vicente, el Pleno del Ayuntamiento, por nueve votos a favor y una abstención correspondiente a don Ramón Luis Borbolla Borbolla, acuerda:

PRIMERO: Declarar cometida la infracción urbanística de exceso de obras de edificación y uso del suelo, por don Francisco Javier Díaz Ibáñez, en nombre y representación de «IBÁÑEZ ROMERO, S.L.», con la calificación de grave y demás circunstancias señaladas en los antecedentes expuestos.

SEGUNDO: Imponer a don Francisco Javier Díaz Ibáñez, como responsable de la infracción urbanística grave en cuanto propietario de los terrenos y promotor del exceso de obras de edificación y uso del suelo, la sanción de tres mil euros con seis céntimos (3.000,06 euros).

TERCERO: Requerir al infractor para que en el plazo de quince días demuela el exceso de obra y/o restaure o reconstruya a su estado originario las obras.

CUARTO: Advertir al infractor que de no cumplir lo ordenado se procederá a: Ordenar a las empresas de servicios energéticos la suspensión del suministro, imponer multas coercitivas, reiterables en periodos de tres meses, hasta un máximo de diez y por un importe, cada vez, de un 10 por 100 del coste estimado de las obras realizadas y/o retirar los materiales a costa del interesado, todo ello conforme al artículo 207.2 de la LOTRUS y 99 de la Ley 30/92.»

El acuerdo que se notifica pone fin a la vía administrativa.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la presente notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Santander.

También podrá potestativamente, de conformidad con el artículo 107 y concordantes de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1.999, de 13 de enero, interponer recurso de reposición ante el mismo órgano que ha dictado este acto administrativo que se le notifica, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la presente notificación.

No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso, si lo estima procedente.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos.

Presués, Val de San Vicente, 5 de agosto de 2008.—La secretaria, Laura Rodríguez Candás.

Relación de documentos obrantes en el expediente:

1.-Informe emitido en fecha de siete de enero de 2008 por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

2.-Resolución adoptada por la Alcaldía en fecha de 18 de enero de 2008.

3.- Certificado de la resolución referida en el punto anterior.

4.- Notificación de la resolución de la Alcaldía de fecha 18 de enero de 2008.

5.- Escrito de alegaciones presentado por don Francisco Javier Díaz Ibáñez mediante documento con registro municipal de entradas número 0520 de 2008.

6.- Propuestas de resolución de fecha 18 de abril de 2008.

7.- Notificación de propuestas de resolución de fecha 18 de abril de 2008.

8.-Escrito de alegaciones presentado por don Francisco Javier Díaz Ibáñez mediante documento con registro municipal de entradas número 1201 de 2008.

9. Resolución de la Alcaldía de fecha 20 de junio de 2008.

10. Certificado de la resolución de la Alcaldía de 20 de junio de 2008.

11. Notificación de la resolución de la Alcaldía de 20 de junio de 2008.

12. Certificado del dictamen adoptado por la Comisión Informativa Municipal Permanente de Urbanismo, Obras y Servicios del Ayuntamiento de Val de San Vicente en sesión celebrada en fecha de 2 de julio de 2008.

13. Certificado del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Val de San Vicente en sesión celebrada en fecha de 8 de julio de 2008.

08/11359

### 7.3 ESTATUTOS Y CONVENIOS COLECTIVOS

#### CONSEJERÍA DE EMPLEO Y BIENESTAR SOCIAL

##### Dirección General de Trabajo y Empleo

*Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Grupo de Empresas Sniace.*

Visto el texto del Convenio Colectivo que fue suscrito en fecha 19 de junio de 2008, de una parte por la empresa «Grupo de Empresas Sniace», en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa, en representación del Colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de marzo, y el artículo 2 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, en relación con lo señalado en el Real Decreto 1.900/96, de 2 de agosto, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y Decreto 88/96, de 3 de septiembre, de la Diputación Regional, sobre Asunción de Funciones y

Servicios Transferidos, y su Atribución a Órganos de la Administración Autonómica,

Esta Dirección General de Trabajo y Empleo,

#### ACUERDA

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de este Centro Directivo con notificación a las partes negociadoras.

2.º Remitir dos ejemplares para su conocimiento, a la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación (UMAC).

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOC.

Santander, 31 de julio de 2008.—El director general de Trabajo y Empleo, Tristán Martínez Marquín.

CONVENIO COLECTIVO 2008-2009  
GRUPO DE EMPRESAS SNIACE  
TORRELAVEGA

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. Ámbito personal

El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad del personal que trabaja en las empresas del grupo SNIACE.

SNIACE S.A. como empresa matriz, así como sus empresas filiales CELLTECH S.L, VISCOCEL S.L. y COGECAN S.L, mediante relación laboral, pertenecientes a la plantilla actual o que ingresen durante su vigencia.

Queda excluido de la aplicación de este Convenio Colectivo el personal, que voluntariamente lo acuerde con la empresa, o que ocupe cargos de responsabilidad y mando al nivel de Direcciones, Jefaturas de Planta o Servicios (Gestión Calidad, Ingeniería, Recursos, Finanzas, Auditoría, Sistemas de Información, Logística y Compras y Almacenes), designados para tal responsabilidad por la Alta Dirección de la Empresa y aquellas áreas de producción o servicios que se puedan crear con el mismo rango organizativo.

##### Artículo 2. Ámbito temporal

El presente Convenio tendrá fuerza de obligar a las partes a partir de la firma del mismo y entrará en vigor una vez comunicado a la Autoridad Laboral, si bien los efectos económicos, sociales y sindicales entrarán en vigor el 1 de enero del año 2008.

Su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El pacto se entenderá prorrogado tácitamente, por periodos de un año natural, si no hubiera denuncia expresa por cualquiera de las partes, con un plazo de preaviso de un mes respecto a la fecha en que finalice el mismo.

Esta denuncia se podrá producir por la Representación de la Empresa o por mayoría simple de la Representación de los trabajadores.

Caso de ser denunciado el Convenio y en tanto que no se acuerde un nuevo texto, perderán vigencia las cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor su contenido normativo.

##### Artículo 3. Naturaleza

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente, siendo todas sus cláusulas indisponibles conforme a lo dispuesto en el artículo 3-5 E.T.

##### Artículo 4. Absorción y compensación

Las mejoras económicas y salariales pactadas en el presente Convenio, absorben y compensan las que con carácter firme disfruta hasta ahora el personal, y a su vez serán absorbibles o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, establecido por disposición oficial que pudiera dictarse.

No obstante, las mejoras otorgadas por normas de rango superior serán de aplicación cuando, globalmente y en cómputo anual sean más beneficiosas o superen el nivel total de las otorgadas en este Convenio.